

San Carlos de Bariloche, a los 4 días del mes de septiembre del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **[DENUNCIANTE_1] EN REP. DE 'VÍCTIMA_1' C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA, BA-02229-F-2026, .**

Y RESULTA: Que se presenta '[DENUNCIANTE_1]' a fin de radicar denuncia en representación de su hija [VÍCTIMA_1] a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]'.

La actora manifestó que su hija [NOMBRE_1] regresó al hogar materno muy angustiada relatando una situación de extrema violencia vivenciada en el hogar del progenitor, quien convida con su pareja la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] y tiene 2 hijos en común. La niña relató que la pareja de su padre ejerció violencia física en la persona de su hermano de [EDAD_FAMILIAR_1], a quien tuvo que consolar. Que luego de ello se inició una fuerte discusión verbal entre los demandados, "*... con una escalada en el conflicto inesperada, que terminó con [NOMBRE_1] y los otros hijos de la pareja encerrados en una de las habitaciones de la vivienda junto al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], advirtiéndole que la intención de su pareja, la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2], era provocar el encierro e impedir que salgan de la vivienda. Ante tal evento, el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] reaccionó golpeando con extrema violencia la puerta de la habitación hasta lograr romper la cerradura. Al ingresar con fuerza física, empujó fuertemente a la Sra. [NOMBRE_2] provocando que esta cayera al suelo en un estado de crisis en llanto. Frente a este escenario de extrema violencia y descontrol, [NOMBRE_1] me dice que las discusiones entre la pareja son reiteradas con fuertes cruces violentos entre ellos, que la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] le grita y la maltrata verbalmente en forma directa y que el progenitor no impide ese proceder contra la niña, así como también ha sido testigo de cómo la demandada ejerce de manera habitual un trato hostil y violento hacia el niño [FAMILIAR_1].*".-

Que Se presenta la [DENUNCIANTE_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Juez y solicita el dictado de medidas protectorias en favor de su persona y su hija-

Que la Defensoría de menores e incapaces interviniente prestó conformidad para el dictado de medidas en favor de su representada.-

Y CONSIDERANDO: Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a

la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. A estos se suma como herramienta específica del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por ley 24632 y conocida como Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d). Asimismo el art. 5 de la ley 5396 Nuevo Código Procesal de Familia obliga a la judicatura a abordar la presente problemática con perspectiva de género, si conculcar el debido proceso.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra Zaratiegui "...advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini).

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos - físico, psicológico, sexual, etc.-

Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDNNA, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección de la niña de marras, por lo tanto sobre la base de lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y dada la gravedad de la situación y el nivel de vulnerabilidad que presenta.-

De las constancias de la causa, surge que '[VÍCTIMA_1]' resulta víctima directa o indirecta de la violencia. Las características violentas y conducta desplegada por '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' tienen un impacto negativo en la niña por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia.

El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes , **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento

del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' a la [DENUNCIANTE_1] y a su hija '[VÍCTIMA_1]; al domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]'; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niños.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, por un plazo de 60 días, **vigente hasta el día** 04/11/2026, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241). Notifíquese.

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) En atención al estado de autos, en uso de las atribuciones del art. 8 de la ley 3934 y cc PASE LA CAUSA al equipo técnico con el objeto de realizar el informe previsto en el art 21 inc c) de la ley 3040/4241, de evaluación de riesgo. El informe deberá estar disponible en el plazo más breve que sea posible. Sin perjuicio de ello, las profesionales del equipo quedan facultadas para convocar a integrantes del grupo familiar incluyendo niñas, niños y adolescentes; proponer estrategias de abordaje interinstitucional y coordinar con organismos del Poder Ejecutivo para el abordaje y seguimiento, así como promover acuerdos con ajuste a las limitaciones de las leyes específicas. A dichos fines

oficiarán de enlace con los organismos del Poder Ejecutivo que pudieran contribuir a la solución de la problemática, y sugerir a la suscripta la adopción de las medidas que considere pertinentes.

IV) Líbrese oficio al establecimiento educativo que concurre la NNA a fin que tome conocimiento de la presente medida.-

V) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

PIJT-RFBQ

LAURA CLOBAZ

Jueza